

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 19 de octubre de 2016, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Soria, Negri, Kogan, de Lazzari**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa C. 117.142, "Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo Cash Limitada contra Barreira, Stella Maris. Cobro ejecutivo".

A N T E C E D E N T E S

La Sala III de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Martín revocó la decisión del juez de primera instancia y, en consecuencia, estimó procedente la excepción de incompetencia planteada por el ejecutado, disponiendo el archivo de las actuaciones (fs. 69/80).

Se interpusieron, por la letrada apoderada de la parte actora y por el señor Fiscal General departamental, recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley (fs. 83/89 y 91/103).

Oído el señor Subprocurador General (fs. 107/112 vta.), habiéndose conferido traslado a las partes en atención a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (fs. 117), dictada la

providencia de autos y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Son fundados los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley de fs. 83/89 y 91/103?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

I. En el **sub lite**, la "Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo Cash Ltda." promovió juicio ejecutivo contra la señora Stella Maris Barreira ante la Justicia Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Martín, con sustento en el art. 5 inc. 3 del Código Procesal Civil y Comercial (v. demanda: acap. III. Competencia; fs. 14 vta.).

Cursada la correspondiente intimación de pago y citación de remate (fs. 20/21), la accionada opuso excepción de incompetencia, fundada en la jurisdicción estipulada en el título base de la ejecución, esto es, los tribunales del Departamento Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A la par, interpuso la excepción de inhabilidad de título (fs. 24/25).

Dicha presentación fue contestada por

el representante de la parte actora a fs. 27/29 vta., quien arguyó -en lo que aquí interesa destacar- que al momento de otorgar los créditos lo hacía en calidad de "proveedor", en los términos del art. 2 de la Ley de Defensa del Consumidor y que la ejecutada era una persona física que reunía las características del art. 1 de la citada norma. Invocó, por tanto, la aplicación al caso del referido plexo normativo dada su naturaleza de orden público, en particular el art. 36 de la ley 24.240 que dispone que la competencia judicial está determinada por el domicilio real del consumidor, siendo nulo todo pacto de prórroga de jurisdicción en contrario (fs. 27/29 vta.).

El juez de origen rechazó las defensas articuladas y mandó llevar adelante la ejecución (fs. 48/50).

II. Apelado dicho pronunciamiento por la ejecutada (fs. 52 y fs. 53/55 vta.), la Sala III de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Martín -previa vista al Fiscal General Departamental Adjunto (fs. 66/67)- revocó la decisión de grado y, en consecuencia, receptó la excepción de incompetencia disponiendo el archivo de las actuaciones (fs. 69/80).

Para así decidir, el tribunal **a quo** comenzó por señalar que en los asuntos de contenido

exclusivamente patrimonial, al no estar afectado ningún principio de orden público, el poder jurisdiccional se encuentra vinculado a la voluntad de las partes, quienes pueden decidir la prórroga de la competencia territorial (fs. 70).

A continuación destacó que la tutela legal general prevista en la ley 24.240 se volvía obsoleta, *"toda vez que sus términos universales se dis[olvían] ante el particular concreto que solicita el cumplimiento de la palabra empeñada, requiriendo la remisión del expediente a la Justicia Nacional (arts. 18, Const. nac. y 1197, C.C.), solicitud que no vulnera las bases generales constitucionalmente establecidas (art. 42, Const. Nac)"* (fs. 70 vta.).

En apoyo de su decisión invocó los fundamentos vertidos en el fallo plenario "Crédito para todos S.A. contra Estanga, Pablo Marcelo. Cobro ejecutivo" (sent. de 15-V-2012) -que transcribió parcialmente-, en donde la Cámara -por mayoría- resolvió que *"no corresponde inhibirse de oficio en cuestiones patrimoniales en el marco de un juicio ejecutivo basado en un título abstracto en circunstancias en las cuales no habiéndolo planteado el demandado es de especial dificultad cuestionar el carácter de la relación jurídica subyacente"*. Seguidamente, entendió que *"atento el incipiente estado procesal de autos"*,

resultaban "*prematuras*" las conclusiones del juez de grado, juzgando que lo decidido en el referido plenario era de aplicación al caso de autos. Esto último sin dejar de advertir que en el **sub discussio** había sido justamente el demandado quien había planteado la incompetencia según la jurisdicción convenida en el pagaré que se pretende ejecutar (fs. 79).

En virtud de lo expuesto, revocó la sentencia apelada, haciendo lugar a la excepción de incompetencia, y dispuso el archivo de las actuaciones en los términos del art. 352 inc. 1 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 80).

III. Contra este pronunciamiento la letrada apoderada de la parte actora y el señor Fiscal General departamental, interponen sendos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley (fs. 83/89 y 91/103), en cuyo marco denuncian la violación de la doctrina legal de esta Corte sentada en las causas C. 109.305 ("Cuevas"), resol. de 1-IX-2010 y C. 113.770 ("BBVA Bco. Francés"), resol. de 16-III-2011, y la errónea aplicación al caso del acuerdo plenario "Crédito para todos S.A. contra Estanga, Pablo Marcelo. Cobro ejecutivo" (sent. de 15-V-2012).

IV. Dada la estrecha similitud de fundamentos que portan ambos remedios extraordinarios, he

de proceder a su tratamiento conjunto, adelantando mi opinión favorable a su progreso, de conformidad con lo dictaminado por el señor Subprocurador General.

a. Como fuera **ut supra** reseñado, la Cámara entendió aplicable al supuesto de autos lo resuelto en el fallo plenario "Crédito para todos S.A. contra Estanga, Pablo Marcelo. Cobro ejecutivo" (sent. de 15-V-2012), decisión en la que sustentó la admisión de la incompetencia opuesta por la ejecutada.

Ahora bien, esta Corte ha fulminando la vigencia de tal plenario por considerar que el **thema decidendum** ya había sido objeto de decisión por esta Corte en reiteradas oportunidades (conf. C. 117.245, sent. de 3-IX-2014).

En efecto, en el citado precedente este Tribunal destacó que la alzada no se encontraba habilitada para dictar el referido acuerdo toda vez que sobre la temática mediaban decisiones de este Tribunal con claro valor de doctrina legal (conf. doct. causas C. 109.193, resol. de 10-VIII-2010; C. 109.305, cit.; C. 113.770, resol. de 16-III-2011; posteriormente -con igual sentido y alcance- C. 117.196, resol. de 31-X-2012 y C. 117.930, resol. de 7-VIII-2013), no concurriendo por tanto la condición negativa establecida en el ap. "f" del art. 37 de la ley 5827.

Asimismo, se precisó que la doctrina que fluía del caso "Cuevas" (C. 109.305, resol. de 1-IX-2010) no se cristalizaba en una solución para fijar **a priori** el organismo que debía conocer en la causa. Antes bien, por su intermedio, se emplazaba al juez en la situación de analizar, en cada proceso en particular, la eventual existencia de una relación sustancial de consumo. De allí que la respectiva competencia territorial quedaba sujeta, en principio, al resultado de tal evaluación. Bajo tal panorama, lejos de conformar un escenario jurisprudencial determinante de la necesidad de convocatoria a un fallo plenario, la disparidad que podía haberse constatado en decisiones sobre el tópico resultaba ser la necesaria consecuencia de las diferentes circunstancias eventualmente apreciadas por los jueces en cada caso, en observancia -justamente- del referido lineamiento doctrinario.

Las circunstancias apuntadas hacen caer el fundamento central en que la alzada pretendió sustentar su decisión favorable a la incompetencia articulada.

b. Para más, lo antes expuesto lo es sin perjuicio de remarcar que aun de seguirse el criterio sentado en el citado fallo plenario que -insisto- fue descalificado por esta Suprema Corte, la solución adoptada por el tribunal **a quo** no se ajustaría al caso de autos.

De un lado, por cuanto en dicho plenario se abordó la cuestión atinente a la improcedencia de la declaración "oficiosa" de incompetencia, hipótesis ausente en el **sub lite** en donde tal defensa fue planteada por el ejecutado, motivando el pronunciamiento a su respecto.

Del otro, toda vez que la solución tampoco luciría acorde con el desarrollo del invocado plenario transcripto por la Cámara en la sentencia en crisis. En efecto, en él la alzada reconoce que en el precedente "Cuevas" esta Corte habilitó la declaración oficiosa de incompetencia en los casos en los que el Juez advirtiere por "elementos serios y adecuadamente justificados" la existencia de una relación de consumo (v. fs. 72 vta./73), juzgando por el contrario, **in re** "Tev SA" y "Macrostar SRL", "prematura" tal declaración oficiosa cuando no se constatare la existencia de este tipo de relación (v. fs. 72 vta./73). Empero, en la especie, el tribunal soslaya, sin brindar razón al efecto, la circunstancia de que la ejecutada no ha controvertido que la relación subyacente sea un crédito para el consumo al que resulta aplicable el art. 36 de la ley 24.240.

IV. Asiste por tanto razón a los quejosos en cuanto postulan la violación de la doctrina sentada por esta Suprema Corte en los precedentes "Cuevas" -C. 109.305- y "B.B.V.A. Bco. Francés" -C. 113.770-.

Veamos.

a. En el **sub lite**, el magistrado de origen juzgó que correspondía rechazar las defensas articuladas por el ejecutado a fs. 24/25.

En lo que atañe a la excepción de incompetencia, advirtió que en atención al domicilio real de la demandada y teniendo en cuenta que la operación eventualmente incumplida en el caso se encontraría comprendida -en razón del monto que se reclamaba- en lo dispuesto por la Ley de Defensa del Consumidor, debía estarse a lo normado por el art. 36 de la ley 24.240 -modificado por la ley 26.361- que dispone que toda contienda debe ventilarse en el tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor, siendo nulo todo pacto en contrario (fs. 48 vta.).

Esta decisión fue apelada por la ejecutada. Puntualmente, en su memorial de agravios de fs. 54/55 vta. arguyó que del documento ejecutado surgía de modo indubitable la existencia de una cláusula por la cual su eventual ejecución debía efectuarse ante los tribunales nacionales "*con expresa renuncia a cualquier otro fuero o jurisdicción*". En tal sentido, manifestó que constituía un principio indisputable que la competencia territorial, en cuanto comprendía pretensiones de interés privado de orden patrimonial, era prorrogable por voluntad de las partes.

b. Interesa aquí destacar que la premisa principal del fallo de primera instancia consistente en la constatación de la existencia de una relación de consumo a la que se refiere el art. 36 de la ley 24.240 (texto según ley 26.361) no fue motivo de agravio alguno por parte del apelante (v. fs. 54/55 vta.), manteniéndose por tanto incólume dicha parcela del pronunciamiento. Esta circunstancia incide directamente en la solución a brindar acorde con la doctrina sentada en las causas "Cuevas" y "B.B.V.A. Bco. Francés".

En efecto, enmarcada la cuestión en la órbita del art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor que alude a toda operación de financiamiento o de crédito que tenga por fin directo o indirecto el consumo, tales operaciones cuentan con el marco tuitivo que dicho ordenamiento otorga. Cobra entonces relevancia la previsión que dicha normativa contiene en su último párrafo al fijar la competencia judicial en la jurisdicción correspondiente al domicilio real del consumidor.

Como señalara el juez de origen allí se establece de modo expreso que "... en los casos en que las acciones sean iniciadas por el proveedor o prestador será competente el tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor, **siendo nulo cualquier pacto en contrario**" (art. 36, ley 24.240, t.o. ley 26.993).

Esta directriz limita la determinación convencional de la competencia territorial de los jueces que deban conocer en caso de conflicto derivado de una relación de consumo, poniendo de resalto el sistema de protección de orden público que hace a la esencia de la ley de consumidores y usuarios, de base constitucional (arts. 42, Const. nac.; 36 y 65, ley 24.240). Consecuentemente, se impone la aplicación de lo preceptuado por el art. 36 de la ley 24.240, cuyas disposiciones en mérito a lo dispuesto por su art. 65 son de orden público, las cuales no pueden ser dejadas sin efecto por convenciones particulares (conf. art. 21, C.C. derogado), excluyendo la operatividad de los pactos de prórroga de competencia en estos especiales supuestos.

En suma, en el **sub discussio**, nos encontramos frente a una constatada relación de consumo, circunstancia que arriba firme al momento de decidir (v. fs. 48 vta.) y un título abstracto que contiene una cláusula de prórroga de la jurisdicción (v. fs. 5), cuya nulidad en tanto reposa en una relación de consumo prevé una norma imperativa que determina que en los casos en que las acciones sean iniciadas por el proveedor o prestador será competente el tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor, siendo nulo cualquier pacto en contrario (art. 36, ley 24.240).

Esta plataforma, a la luz de la doctrina "Cuevas" y "B.B.V.A. Bco. Francés", hubiera tornado incluso viable la declaración oficiosa de incompetencia del juez ante quien se promoviera la ejecución en tanto no se hubiera iniciado la acción en el domicilio del consumidor (art. 36 ya cit.).

c. Por lo demás, si bien en la especie llamativamente es el propio ejecutado/consumidor quien pretende alterar dicha norma tuitiva, es lo cierto que en su memoria nada expresa sobre el fundamento en que se apoyó la decisión de origen -esto es, el art. 36 de la ley 24.240 y la existencia de una relación de consumo entre las partes y su condición misma de consumidor-. Para más, no alegó ni insinuó siquiera el perjuicio o desmedro que a sus derechos y garantías produciría el someterse a los tribunales del lugar donde se encuentra ubicado su domicilio real (v. fs. 14/ vta. y 24).

En este contexto, admitir la defensa articulada por la ejecutada que, no controvirtiendo la existencia de la relación de consumo subyacente, ha sido demandada ante los tribunales correspondientes a su domicilio real y pretende sin razón alguna litigar en extraña jurisdicción con base en una prórroga de competencia que el art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor reputa nula, importaría un claro ejercicio

abusivo que no cabe convalidar (art. 1071, su doct., C.C.).

Nótese, además, que -como denuncian los recurrentes- si la actora hubiera promovido su demanda ante los tribunales de la Capital Federal, invocando la prórroga en cuestión, la ejecutada habría estado habilitada para cuestionar la competencia, reclamando con base en el citado art. 36 ser demandado ante la justicia de su domicilio real -esto es- ante la cual la aquí actora inició la presente ejecución.

VI. Si lo que dejo expuesto es compartido, deberá revocarse la sentencia en crisis y mantenerse la decisión de primera instancia de fs. 48/50 en cuanto rechazó la excepción de incompetencia, debiendo volver los autos a la instancia a efectos de que -integrada como corresponda- se expida sobre los agravios en materia de inhabilidad de título pendiente de resolución.

Voto, en consecuencia, por la **afirmativa**, con costas a la demandada en su condición de vencida (arts. 68 y 289, C.P.C.C.).

Los señores jueces doctores **Negri**, **Kogan** y **de Lázzari**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Soria, votaron también por la **afirmativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, de conformidad con lo dictaminado por el señor Subprocurador General, se hace lugar a los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuestos; se revoca la sentencia en crisis, manteniéndose la decisión de fs. 48/50 en cuanto rechazó la excepción de incompetencia, debiendo volver los autos a la instancia a efectos de que - integrada como corresponda- se expida sobre los agravios en materia de inhabilidad de título pendiente de resolución. Costas a la demandada en su condición de vencida (arts. 68 y 289, C.P.C.C.).

Notifíquese y devuélvase.

HILDA KOGAN

HECTOR NEGRI

EDUARDO NESTOR DE LAZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

CARLOS E. CAMPS

Secretario